

Por el Abbad, y Cabildo del S.^o Monte desta ciudad de Granada

1157

En el pleyto con
Augustin Mendez de Leon escriuano mayor del Cabildo della

num.^o 1 = Ados puntos se reduce la dificultad deste pleyto.

n.^o 2 = El primero si el deposito, que pretende hizo el dicho Augustin Mendez fue con las calidades, que el Derecho dispone paraq³ se tenga por legitimo.

n.^o 3 = El Segundo si dado caso, que huviesse sido legitimo, se hizo en tiempo conueniente; de manera, q³ quedase libre por el, sin embargo del rumor, q³ havia de la baja de la moneda, y de la misma baja, q³ inmediatamente se le siguió.

n.^o 4 = Y en ambos puntos pretende el S.^o Monte, q³ tiene justicia, y q³ ha de ser absuelto de la demanda, q³ Augustin Mendez le ha puesto declarando no tener obligacion de recibir el dinero, q³ pretende deposito, ni otorgar escritura de Redencion del censo, q³ quiso redimir.

Primero Punto.

n.^o 5 = El deposito no se hizo *Legitimam^{te}*. = Lo primero porq³ siendo asi q³ en qualquiera juicio ante todas cosas se han de legitimar las personas del actor y del reo. Bart. communiter sequitur in l. fin. in fi. C. de adit. Divi Adri-
an. tol. Auend. respon. 1. n.^o 21. Mattienb. in Dialogo Relator. 3 p.^o cap. 43.
n.^o 10. Alsed. in l. 3. w.^o 2. lib. 4. Recop. n.^o 4. et 5. Aqui no esta legitima-
do lo uno, ni lo otro. Porq³ ni consta, q³ Augustin Mendez pague este cen-
so, ni deq³ el S.^o Monte sea patrono, ni de la imposicion del censo, ni fundacion
del Patronato, ni de la cantidad del, ni de las calidades, condiciones, y cir-
cunstancias, conq³ esta impuesto, niq³ cumplió con todo esto con el deposito, que
pretende hizo; para lo qual era necess.^o haver presentado las escrituras de
imposicion, fundacion, y Patronato para legitimar las personas, y justifi-
car la accion; ut in terminis tradit Ludovic. Cens. de censib⁹ 3 p.^o q.^o 3. art. 9.
n. 20. ibi: *Debet igitur debitor census, qui pecuniam paratam habet pro redemptione*



ne annua responsionis censualis, qua gravatus reperitur adire iudicem con-
tentem, vel per se met ipsum, vel mediante persona sui legitimi procuratoris
et ex illius decreto ad notitiam, vel ipsius met domini census, vel alterius
legitima persona pro eo deducere qualiter ipse comparens est paratus redon-
re censum exprimendo qualis sit iste census, et indicando instrumentum an-
nuum, mensem, et diem, quo confectum fuit, et nomen notarii, cuius manu
confectum fuit. Etz. = Porq^{ta} de otra manera, ni a v^{ra} m^{te}? Se constata
cosa alguna, ni si es patrono el S.^o Monte, ni conq^{ta} calidades, y condiciones
lo es para poderlo recibir, o no = Conq^{ta} tampoco puede haver lugar la
sentencia, que a super incerto ferri non debet. +

n.^o 6. = Lo segundo, porq^{ta} la oblacion, que debet precedere obsecrationi, et depu-
tationi ex l. 2. l. acceptam. i. q. C. de usur. se ha, y debe haber a la persona
legitima, q^{ta} lo fuere para cobrar, y librar al deudor, l. si reus paratus
73. ff. de procurator. per que et alia iura defendit. Late Tiraque^l. de
retract. lignarier s. 9. glos. 3. n. 4. ibi: Sed quod plus est, cum oblacio
neccessaria est, ea facienda est ei qui potest recipere, et offerentem liberare, non
alijs. Alex. cons. 120. col. 2. lib. 5. Avend. de cons. cap. 106. n. 1. Her-
mosilla cum alijs in l. 2. ff. 3. part. 5. glos. 4. n. 88. fol. 189. tom. 1. =

n.^o 7. = A dos personas sepretende por Augustin Mendez, q^{ta} hizo oblacion
del dinero, q^{ta} fueron al Canonigo Sarmiento, y despues al Doctor
Don Pedro Davila Abbad del dicho S.^o Monte, porq^{ta} al Cabildo no lo
hizo como luego se dira

n.^o 8. = Y en quanto al dicho Canonigo Sarmiento, o le quiere considerar como
mayordomo, que dice es del dho^o Sacro Monte, o como Can.^o del =

n.^o 9. Si como mayordomo fue la oblacion fin^o proposito, porq^{ta} como contra
de los testimonios, que se han presentadi, el dho^o Canonigo era mayor-
domo de las rentas de la mesa Capitul^{ar}, y no lo era de las rentas de



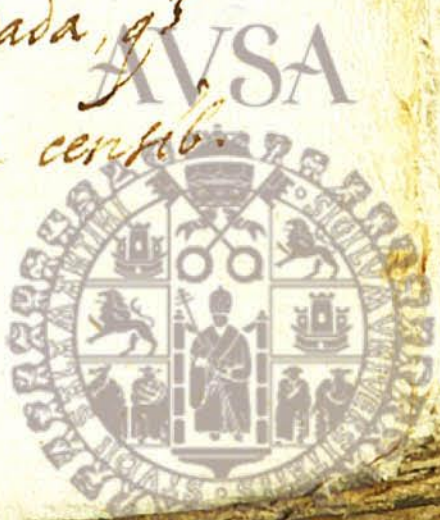
2 156

Los Patronatos, sino Felipe de Aguilar, que estas dos mayordomías a mucho tiempo, que estan divididas, y esta separacion de rentas impide, que el sepudiesse entrometer a pedir, ni cobrar nada de los patronatos sino Felipe de Aguilar, a quien tocavan. *l. i. per totam ff. de separatione, et ad instar tutorum, quando esta dividida la administracion de los patrimonios del pupilo, l. si tutor, q. s. fin. cum. l. sequen. ff. de tutelis, et ration. distrahen. l. cum plures is. ff. de administrat. tut. l. 2. C. cod. conducit. l. 5. tt. 14. part. 5. ibi: esto mismo decimos, q. seria si passasse el debito al mayordomo, o al procurador, q. fuese puesto señaladam.^{te} del Señor del debito para recibirlo. l. vero procuratori ff. de solution. = Demas q. fue verbal, y nunca relevante, vt cum pluribus Hermosilla in l. 2. tt. 3. part. 5. glos. 3. n. 17. pronupalm.^{te} no haviendo recibirlo el dicho Canonigo, vt comprobatur ipse Hermosilla, n. 18. +*

n. 10 = *Y si como canonigo, y capitular del dicho l. Monte tampoco se pudo releva, porq. siendo assi, q. la otra parte confiesa, q. el Abbad, y Cabildo son los Patronos del Patronato de D. Catalina de Soria, de quien dice este censo, no negocio nada con haberlo saber a un capitular: porq. aliud est universitas aliud singuli de universitate. l. in tantum, s. universitatis ff. de rer. divis. l. si cut. s. siquid ff. quod cuiusq. universitat. nomin. Ant. Gabriel commun. opin. lib. 6. tt. quod cuiusq. universitat. n. conclus. 1. Verou cons. 19. n. 31. vol. 1. =*

Y la omission, negligencia, o hecho de qualquiera particular de la Comunidad no daña, ni perjudica a la Universidad, Suro. cons. 128. n. 104. et seqq. lib. 1. et cons. 323. a n. 10. et 369. n. 63. lib. 3. Felin. in cap. cum accessissent n. 29. de constitution. Menoch. lib. 6. presump.^{te} 41. n. 7. Cancer. lib. 3. vari. cap. 3. n. 21. y era necesario, que la oblacion, y ciencia della se huviesse hecho y tenido la el Cabildo ex DD. supra relatis.

n. 11 = *Y por la misma razon fue assi mismo nulla la oblacion, q. se pretende haverse hecho al Abbad: porq. aung. lo sea no es mas, q. un capitular, y en el Cabildo no tiene mas de un voto, y siendo patronos el Abbad, y Cabildo como de contrario se alega se havia de haber a todos juntos en su Cabildo: pues en qualquier censo de iglesia es opinion mas cierta, y en practica observada, q. no se pueda redimir el censo al Presbitero solo, vt comprobatur Felician. de censib.*



lib. 4. cap. unico n. 4. y aunque esta opinion tiene algunos contrarios la
servancia y practica la tenemos en nuestro favor; fuera de que el caso de
pleyto es mucho mas llano del q^o resuelve Feliciano, porq^{ue} aqui se entra a
fessando por la otra parte, q^{ue} el patrono es el Cabildo, y en estos terminos
no parece posible, q^{ue} aya quien diga, que al prelado solo se pueda ofrecer la
neg^o fuesse valida la Redempcion, q^{ue} se le hubiera.

n. 12. In quanto al Cabildo es cierto q^{ue} no se le hizo oblaion alguna judicial, ni extra
judicial: porq^{ue} aunque en el dia 13. de Setiembre se pidio por Augustin Al
des; q^{ue} se notificasse al Abbad, y Canonigos recibiesse el dicho dinero, y
mando, q^{ue} se notificasse al Abbad, y Canonigos recibiesse el dinero, y
gassen Redempcion, y q^{ue} para este efecto el dicho Abbad juntase a Cab
do. Ni esto se hizo, ni al Abbad se le notifico, ni intimo cosa alguna, q^{ue}
la persona, a quien mandava el auto se hubiese la notificacion: y aunque se
al Canonigo Manreg^o con nombre, q^{ue} se dan de Presidente fue ninguno
assi porq^{ue} el auto no mandava notificarle a el sino al Abbad como porq^{ue} se
ta por testimonio, q^{ue} se ha presentado q^{ue} no era tal Presidente, y solo el
Presidente son los q^{ue} pueden mandar juntar a Cabildo, ut probatur in
C. de decurion. lib. 2. qua sumatur secundum Bart. quod Rectores terra
rum, ut praeses, vel corrector, et defensor civitatis possunt vocare, et con
consilium, quando cumq^{ue} expedit; et tradunt Lambertini. de iur. patronat. tit.
2. q. principal. 2. p. 1. lib. 2. Rebed. in rubri. ff. 13. lib. 3. Recopil. n. 5. et
in curia Pisan. lib. 1. cap. 2. n. 3. et in addition. lit. A y en terminos de Cabildo

Paulo Paris cons. 31 n. 4. et 41. lib. 4. y assi fue justa la requesta
que dio, de q^{ue} el no podia mandar llamar a Cabildo, ni estava el s. del en la

n. 13. Tampoco se cumpho con la segunda parte, q^{ue} contenia el auto de q^{ue} no
riendo juntar al Abbad a Cabildo se le notificasse al susodho y a otro qua
quiera Canonigo del dicho Sacro Monte. Porq^{ue} no llego el caso de esta contum
cia, respeto de q^{ue} no se havia hecho la citacion en persona al Abbad, q^{ue} esto es ne
cessario, q^{ue} preceda para incurrir en ella en mora Maran. in prax. 6. p. ff. de
contum. n. 8. Vivies decis. 138. n. 12. et 13. Cesar. Para. decis. 150.
n. 11. et 12. Camil. Borrel. in summa decusionum tom. 1. ff. 46. n. 138 =



n. 14. = Y porq̃ tampoco el Abbad dedit operam, ut citatio ad ipsius notitiam non perveniret, q̃ es el otro medio, q̃ se podia constituir en estado de contumacia, et ipse met. Camil. Borrel. resolvit dict. et. 46. n. 179. ni desto hay probanzas, ni alegacion entodo el pleyto, conq̃ no se pudo proceder al segundo remedio del dicho auto = y caso q̃ se pudiera, quod minime fatemur, tampoco se cumplio con la forma del: porq̃ solamente se notifico en el Monte al Canonigo Manrique, haviendo de ser al Abbad, y otro: y haviendole venido con esta n.ª hicieron otra aca en Granada al Canonigo Sarmiento, q̃ no fue legitima: porq̃ citatio debet fieri congruo loco, et tempore, y de manera que el citado pueda acudir, y executar aquello paraq̃ se cita. Abb. in cap. ult. de eo qui mit. in pot. Felin. in cap. exp. Decani col. 4. de rescript. Truq. de retract. Lignar. s. q. glos. 2. n. 12. = y segun esto se havia de citar Canonigo, q̃ estuviere en el mismo Sacro Monte, donde se pudiesse juntar a Cabildo, y conferir si convenia, o no recibir el dinero q̃ se ofrecia, y no a quien estava en Granada, q̃ ni podia asistir al Cabildo, ni sabia el estado, q̃ tenian las cosas en el monte, ni tenia obligacion de asistir a el por estar fuera de casa, conq̃ en nada se cumplio con la forma del auto, ni con la disposicion del derecho =

n. 15. = Menos obsta lo q̃ se alega por la otra parte, deque el Sacromonte quedo entregado en el dinero: conque dicen cesa todos los defectos q̃ havemos ponderado contra la oblation: porq̃ esto es contra el hecho de la verdad, y no ay testimonio ninguno q̃ tal diga, antes lo contrario. Pues Luis Gonzalez, q̃ es el q̃ dice lo llevo y asistio atodo, dice q̃ Agustin Mendez dixo al Abbad, recibiesse aquel dinero, y q̃ se otorgasse redempcion, y anade, aque respondio el dicho Abbad mayor, queera tarde y que era fuerza contar el dinero, y q̃ estuviere alli el Canonigo Sarmiento, q̃ lo quese pora haber era, q̃ se metiesse en un aposento, y q̃ por la manana se imbiara persona, q̃ lo entregara por cuenta, y q̃ en execucion desto lo entrego a un Colegial por cuenta las esportillas en un aposento = y en la s. p.ª dico: que bolvio el dia 13. a hallarse presente al contar el dicho



dinero, y hallo en el Monte a D. Diego Córre Salazar. q^o también havia ido por orden del dicho Augustin Mendes para hallarse presente al contar y entregar el dicho dinero. Luego manifestamente consta q^o ni estava contado, ni entregado el dinero al S.^o Monte; y demas de probar este testimonio, plenamente contra producentem, I. si quis testibus, C. de testib^{us} cum comp^{ar}is a Farin. de testib^{us}, q.^o hay plena probanza de lo hecho por esta parte en que sus testigos afirman q^o ni se conto, ni entrego el dinero, sino q^o por ser tarde lo entraron en un aposento, y se trajo la llave de la otra parte, y de esta verdad entiendo q^o esta am.^o informado fuera de lo q^o por los autos consta.

n.^o 16. = Nec obstat, si se hallere fundamento, que el Abbad declaro q^o el día 13. por la mañana junto a Cabildo para si se recibiera este dinero, o no, y q^o el Cabildo acordo q^o no se recibiese, con q^o pretendieron dar ciencia al Cabildo de la oblation, y juntam.^{te} resistencia en no querer lo recibir. +

n.^o 17. Por q^o se satisface q^o la dicha declaracion no prueba contra el Cabildo por la regla general: quod confessio unus alijs non praevincit, I. scia 28. ff. de iur. velieian. I. si defensor 10. ff. de interrogator. action. y por ser de una persona sola: la qual nunca induce plena probanza cap. licet universis, cap. veniunt de testibus = y por q^o verdaderamente fue erronea, y contra el hecho, q^o consta por el mismo acto capitular, q^o se tuvo por la mañana el día 13. q^o se ha representado, donde no se refiere, ni ha habido menzion de este censo; y la confesion erronea, ni prueba, ni perjudica a persona alguna I. error. C. de iuris, et facti ignorantia, Mascard. conclus. 338. per totam. Surd. cons. 345. n.^o 17. Aunque sea hecho en juicio con juramento, y geminadam.^{te} Dns Valensuela cons. 90 n.^o 97. y aunque la huviera aceptado la parte, Mascard. dit. conclus. 338. in prine. et apere de errore dicitur quando constat de verit.^e in contrarium. Rota apud Farin. decis.^o 94. n.^o 10. tom. 2. in posthum. +

n.^o 18. = No se podra decir, q^o las palabras del dicho acto capitular, en q^o se dice, quando se recaban censos miraron a esto: por q^o son generales, y lo mismo tenia acordado el Cabildo en el q^o hubo el día 11. del dicho mes, q^o fue antes q^o el dho Augustin Mendes tratasse de ofrecer, ni llevar el dinero =



4 160

n.º 19 = **E**l tercero requisito, que falta a este deposito de los q.º el derecho dispone,
 q.º hayan de tener, es q.º no ay fee de numeracion, ni della consta por deposici-
 on alguna de testigo, ni por fee de notario, o escrivano, cosa q.º debio intervenir
 para q.º el deposito q.º hizo aquella parte obrasse en perjuicio desta, como es re-
 solucion inconcusa de todos los Doctores, y esto aunq.º el mismo depositario
 confiese, q.º se conto, et tradit Tiraque. l. de retract. conventional. §. 4.
 glos. 6. n.º 8. ibi: Sed in hac tractatione consignationis illud questionis est,
si iudex statuerit pecuniam consignari in manibus Titij, qui potest fatetur
id pretium sibi a venditore numeratum, nec tamen aliter constat de nume-
ratione, an satis erit, ut venditor dicatur consignasse? Que es puntual-
 mente lo q.º passo on este caso; porq.º vn.º mando consignar, o depositar
 este dinero en D. Pedro Cobo, y solo ay una cedula simple del fuso dho.
 en q.º dice lo recibio de Agustín Mendez, y aun no dice, q.º lo conto q.º es
 menos apretado, q.º el q.º pone Tiraquelo; porq.º alli afirma: Pretium sibi
a venditore numeratum; y aca solo dice confusamente lo recibio en
quartos de a dos, y de a tres resellados; y sin embargo resuelve q.º no basta
 en el num.º 9. sig.º ibi: Sed attende quia hec haud dubie procedunt, et intell-
gantur quantum ad praeiudicium confitentis. Hic autem agitur de praeiudicio
 tertij, cui unus confessio, vel iurata obesse non potest = Lo mismo tiene Her-
 mosilla vbi supra n.º 69. fol. 187. ibi: et similiter ad hoc ut creditor constitu-
tur in mora, et rite facta sit oblatio, octavo requiritur, quod ipsa pecunia coram
testibus numeretur; non enim sufficit eam esse in marsupio, et quod notarius
det fidem de vera, et reali numeratione. Donde refiere a muchos, y entre ellos
 a Tiraquelo poniendo ala letra las palabras, que del quedan referidas =
 y aqui no hay testimonios, ni fe de notario della numeracion =

n.º 20 = y lo q.º mas es, que aunq.º el deposito confesado (de cuius numeratione
 vere non constat en la forma, q.º havemos referido) se ha jurado: con todo no obra
 en perjuicio de tercero. Asi lo tiene disputando esta misma question Matienzo
 in l. 7. tit.º 11. lib. 5. Recopil. glos. 4. n.º 6. ibi: et ad alia, que in oppositum
adduximus, respondeo leges illas procedere, quo ad ipsum confitentem, non vero in
praeiudicium tertij, etiamsi confessio fuerit iurata. Tiraque. l. vbi supra en el
 lugar, q.º havemos referido ibi: Cui unus confessio, vel iurata obesse non potest



Conque queda satisfecho tambien a lo q^d se pudiera replicar, q^d el deposita-
rio tiene jurado, q^d recibio este dinero, y reconocida la cedula, pues en estrado
y reconocimiento tampoco hay fee ni conto de numeracion; y assi padece
el mismo defecto. =

n^o 21. y aunq^s ay dos testigos del dicho Augustin Mendez, q^d a la s.^a preg.^{ta} uno
el uno q^d el dinero se llevo a casa del depositario, donde se quedo el dinero
y se quedo el dicho Augustin Mendez = y el otro q^d se deposito confesio
el dicho dinero endon Pedro Cobo: el qual lo recibio el dicho din.^{ero} y da
cedula de deposito = El primero gase ve, q^d no dice, ni pado de la numera-
cion; porq^s solo refiere, q^d se llevo el dinero a casa del depositario, donde
se quedo; y Augustin Mendez conel; y aqui no dice de numeracion
demas, q^d anade, y el testigo se vino con las cavalgadas a su casa; conq^s
es imposible, q^d lo viesse contar = El segundo tampoco dice de la numeraci-
on, ni de sus palabras, q^d son las q^d se han referido se puede colegir = y aqui
podiamos considerar, y adaptar el caso, q^d con diferentes circunstancias dispu-
ta Teraquell. dict. s. 4. glos. 6. n. 18. ibi: quid autem in nostro casu licum
confessione depositarij appareat testibus, aut instrumento publico depositum
fuisse sacculum, sive marsupium, sive follera, in quo venditor dicitur
esse illud pretium venditionis, quod deponi debeat, parumq^s se numerare
non tamen aliter constat de numeratione, an saltem id satis erit? y re-
suelve enel vers. sed certe. queno. ibi? Sed certi hgc omnino vera sunt
inpreiudicium actum ita conficiunt, sed in hoc casu ubi agitur depreiudicio
emptoris non crederem id satisesse, nisi appareat de vera numeratione, ubi
et hac fraus subesse posset.

n^o 22. El quarto requisito, y mas preciso, que debio intervenir fue, q^d despues de hecho
el deposito se notificasse, y hubiesse saber al S.^o Monte: y haviendose omiti-
do esta diligencia sin embargo, de que confesasemos (sin perjuicio de la
verdad, q^d esta en contrario) q^d antes de hacerse el deposito se le havia notifi-
cado al S.^o Monte, q^d recibiesse el dinero, o q^d se depositaria; con todo no se
puede afirmar, q^d estuvo en mora; ita resolvit Felician. de censib. 2. tom.
Lib. 4. cap. viii. n. 2. vers. Secundo requiritur. ibi; Praxi vero quod
na recipitur, ut citetur creditor novad depositum faciendum, sed ad recipien-



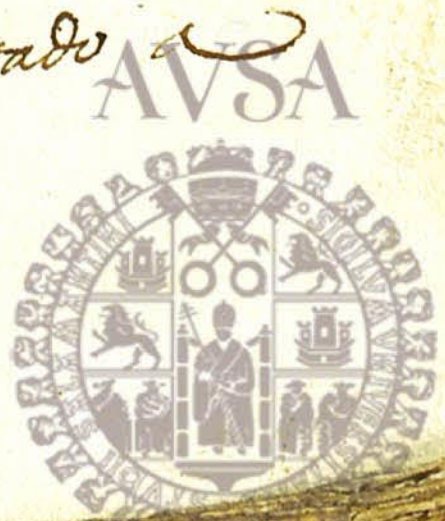
161

dam sortem cum redditibus consignatam, et depositam: Ludovic. Cens.
de censibus 3. p. ^{te} cap. 1. q. 3. art. 9. n. 52. ibi: Deposito autem per debi-
torem census illum redimere volentem legitime facto illud notificavit
dominio census, vel alteri legitime persona pro eo.

n. 23. = Y la razon es evidente: porq^a si todas estas diligencias se deben haber,
y hacen para constituir al acreedor en mora, y q^d no corran las usu-
ras, o reditos; y q^d si la suerte principal, que se deposita padeciere algun
riesgo, corre por su cuenta, no constando le, y habiendole saber, q^d esta
depositada, y fuera ya del poder del deudor, no se puede conside-
rar, q^d hay mora, ni omision por su parte; pues puede ser muy
contingente, q^d aung^s se le haya ofrecido el principal, y hecho le noti-
ficar, que lo recibia, o donde no se depositara, no se haga despues el deposito
o se haga en otra persona diferente, de quien no tenga noticia; y esta practica
q^d es la q^d refiere Feliciano siempre se ha observado; y reconociendola; assi
la otra parte pidio en 15. de Setiembre, q^d se hiciesse notorio al S.^o Monte
el deposito, y se mando assi; aung^s solo se notifico al Canonigo Sarmiento
en Granada, y el dia 16. se subio al S.^o Monte a notificar, y solo se no-
tifico a otro Canonigo.

n. 24 = Y estas notificaciones demas deno ser bastantes, ni hechas aparte legiti-
ma fueron el dia 15. y 16. quando ya estava publica, y publicada la baja de
la moneda, y que quando acudiesse el S.^o Monte por el dinero estava bajado,
y el deposito de q^d entonces podia tener noticia no entero con la dicha baja =
Y por legitima consecuencia no pudo relevar, ni causar liberacion a aquella
parte.

n. 25. La qual no podra oponer, que el Abbad, y Cabildo del S.^o Monte recusa
se el q^d se le hiciesse el ofrecimiento judicial, ni se le notificassen los autos de
Vm.^o porq^a por los nuevamente presentados consta q^d el mesmo dia 13. se junto
en su Cabildo para q^d se le notificassen dos autos de Vm.^o para q^d recibiesse
dos censos, o q^d se depositarian, y si se anduviesse con cuidado, y malicia, de q^d no se
le hiciesse notificacion alguna en esta materia, tambien escusara estas, y no
lo hizo: porq^a jamas la tubo, ni tal constara; y el no haverse juntado



Cabildo fue porq^{ue} el auto en q^{ue} v^{er}o lo mandava nunca se notifico al Abad a quien iba dirigido, ni a otro q^{ue} legitimam^{en}te lo pudiesse juntar. Porq^{ue} el Canonico Manrigo a quien se notifico no era Presidente como por aquella parte sepretende, ni con el como Canonigo hablava el auto paraq^{ue} juntasse a Cabildo en caso de faltar el Abad, y Presidente: y assi respondio muy bien q^{ue} el no podria juntar a Cabildo = De que se concluye manifestam^{en}te q^{ue} ni la oblation extrajudicial, ni la judicial uso, ni constituyo a esta parte en mora; porque no la tubo, ni la causaron las dichas oblationes por faltar les los requisitos que se han referido, ni el deposito, q^{ue} despues se subiguio, tubo los q^{ue} por derecho se dispone, conq^{ue} no fue legitimo, ni pudo relevar a aquella parte.

Segundo punto

n.º 26 = En este havemos de fundar, que quando el deposito vbiessse tenido todas las calidades, y requisitos, que en el primero se ha referido, q^{ue} se faltaron; con todo no haverse hecho en tiempo competente por causa de l rumor grande, que havia de la baja de la moneda no relevo a Augustin Mendez, o debe ser por su cuenta la perdida assi respeto de l derecho comun, como atendiendo a la praemissa de la baja de la moneda.

n.º 27 = De derecho comun no parece sepuede dudar de nuestra pretension: porq^{ue} la comun Sentencia de los Doctores, q^{ue} la han tratado, q^{ue} todas las veces q^{ue} la cosa o deposito se habe in pecunia, q^{ue} licet non sit reprobata; attamen de proximo reprobari speratur, no vale, ni se libra, y el riesgo, q^{ue} tubiere a de ser por cuenta del mismo deudor =

n.º 28. Quod probatur primo ex l. creditor oblatam 102. ff. de Solution. vbi oblatam pecuniam per debitorem facta creditori, et per eum recusata si paulo post a Prehile pecunia tollatur non cedit periculo creditoris recusantis, sed debitoris, et hoc non alia ratione, nisi quia creditor iuste recusavit receptionem pecuniae propter suspicionem eius mutationis, ut animadvertit ibidem Cuman. n.º 1. circa fin. illic, vel dicimus quod oblationem creditor recusavit propter suspicionem mutationis monetae et reprobationis.

n.º 29 Secundo ex l. eleganter 24. §. qui reprobos ff. de ignorat. action. vbi, qui reprobam pecuniam ab obligatione non liberatur iuncta l. penult. ff. de mulier. res.



tament. qua cavetur, quod quæ de proximo fieri expectantur profectis habentur.
 n. 30. Por quæ, et alia iura defendunt prædictam conclusionem Bart. in l. Paulus
 n. ff. de solution. Bald. in l. acceptam. n. 28. C. de usur. et pluribz relatis
 Menoch. de arbitrar. casu 332. n. 26. Tiraguel. de retract. Lignarier. §. 1.
 glos. 20. n. 11. Carroc. de deposit. 2. p. q. 5. n. 5. Gratian. disceptation. tom. 2
 cap. 260. n. 19. Ursul. ad Afflict. decis. 90. in fin. Scacia de commertijs. §. 1.
 q. 7. §. 2. ampliat. 10. n. 16. Giurba decis. 87. n. 17. Hermosi. cum alijs in l. 2
 ff. 3. part. 5. glos. 4. n. 6. Dñs la Rea disput. 13. a n. 8. tom. 1. novissime
 Barcos. plures referens in collect. ad l. acceptam C. de usur. ex n. 18. =

n. 31. Porqz en tal caso todos los Doctores consideran, quod cum moneta deposita
 in proximo periculo est ratione illius nequitia, cum creditor recipere non tenetur,
 quoniam negari non potest depositum fuisse factum animo decipiendi, ac frau-
 dandi creditorem: para lo qual no es necesario ciencia expliita del deudor;
 y basta, quod sumus, seu rumor adest, de que serviesse de publicac prest.
 la prematia de la baja della, como enterminos consideran Carrocio decis. 63.
 n. 2. Cavalcan. decis. 16. n. 42. p. 2. Giurb. decis. 87. n. 17. Barcos. ubi
 supra n. 22 +

N. 32. Y para excusarse el deudor del peligro, y qz corra por cuenta del acreedor, y qz
 la paga sea legitima es necess. que la baja della moneda succeda muchos dias
 despues qz se hizo el ofrecimiento, y deposito, como tiempo de dos meses, o otro
 semejante: porqz si es en el siguiente, o en los inmediatos ael de ninguna ma-
 nera se libra, ut ex Bart. in l. contra legem n. 2. ff. de legib. et in l. quero ff.
 de action. empti tradit Roman. singul. 286. Hypolyt. de Marsil. in l. sta-
 tu liber. n. 17. ff. de question. Menoch. cons. 952. n. 22. Carroc. de deposit. p. 2.
 q. 131. et decis. 63. n. 11. Pinel in l. 2. p. 3. cap. 2. n. 22. C. de rescindend. ven-
 dit. ibi: quia in re non inepte Hypolitus hoc intelligit, quando publicanda est cons-
 titutio intra breve spatium, tunc enim versatur fraus, non ita in constitutione lon-
 gius diferenda, quia tunc poterit emptor interim distrachere, et sibi adhibere; Giur-
 ba dicta decis. 87. n. 33. ibi: Secus si longiori in tempore, ut si post duos menses
 aut multos dies. Cum quo transit Hermosi. in d. l. 2. ff. 3. part. 5. glos. 4. n. 60.
 Dñs la Rea dict. disput. 13. n. 19. in fin. Barcos. ubi supra n. 23 +

n. 33. = Porqz quando poco despues de la paga, o deposito sucede la baja se presume scien-



cia della enel deudor, y q̄ con dolo, y animo de defraudar al acreedor.
y pago, vt cum pluribus resoluit Menoch. dict. cons. 952. an. 25. q̄.
dicta decus. 87. n. 33. in fin. ibi: quod breuitas temporis verisimilem y
Scientiam futura pecuniarum reprobationis largitudo autem ignoranti

N. 34. y no procede no solo en los consejeros del Principe, y en aquellos y
ten asus decretos, sino tambien en los particulares, que probablemente p
ende, q̄ lo pueden saber Bald. in l. 2. C. de pericul. et commod. rei.
Afflict. decus. 399 n. 9. Pinel. in dicta l. 2. 3 p. cap. 2. dict. n. 22.
ibi: Similiter quod inquit Paulus Roman. et alij de magnate, vel
consilio Regi, vel republica intelligas id dictum gratia exempli, a
quentioris eventus, sed a paritate rationis idem dicendum videtur
cui reuelatum fuerit, quod generaliter tradit Bald.

N. 35 = y supuesto, q̄ en este pleyto esta probado por el Cabildo el rumor
de, y corteza, q̄ havia de q̄ se bajava la moneda, y q̄ estaban esperando
por momentos la prematia, q̄ el comercio casi havia cesado, no quer
vender unos sus mercadurias; y los q̄ las vendian, atan subidos pre
q̄ esperavan recompensar la baja con el exceso dellas. y ultimamente
carta q̄ el Canonigo Milan havia tenido el Correo antecedente del
nonigo Siracla, en q̄ se da aviso, que a los 12. de Setiembre se publico
en Madrid la prematia de la baja, y q̄ es cierto, q̄ ubo el mismo
cartas en esta ciudad aun mas especiales; y q̄ decian individualmente
la forma de la baja, y al valor, que se reducian las monedas: y q̄ esto se
saber muy bien: y q̄ su Mag. firmo la prematia en Zaragoza
a ultimo de Agosto, y luego en Madrid se imprimio, q̄ es fuer
q̄ esto passase por muchas manos, con q̄ llego a noticia de muchas personas
y en esta ciudad es de entender, q̄ la tendria, y tubo Augustin Men
por ser como es escrivano mayor del Cabildo della; y assi de mandato
Republica, que es en los que dan la ciencia los D. D.

N. 36 = y si solo la brevedad, y poco tiempo de la paga a la baja haze q̄ sup
ma ciencia enel deudor ex dictis supra n. con mayor razon la tendria
con tantas circunstancias como se han referido: y supuesto q̄ la ciencia



coniecturis probatur. Menoch. lib. 6. *presumpt.* 23. n. 57. et per totam, y entre las q^s pondera a n. 80. es ser el caso notable, y señalado, y quando del resulta, o puede resultar alguna utilidad, y provecho, que entonces se presume ciencia del Maranta in l. is potest n. 229. ff. de acquir. heredit. Cardenal. in Clement. 1. d. ultimo de concessio. prebend. Menoch. ubi sup. n. 84. Sigue se q^d Augustin Mendez tuvo ciencia de la baja, y lo q^d en contrario se alega para excluirla, que es decir, q^d algunos dias antes havia tratado de hacer la Redencion lo ponderamos en su contra; porq^e no havia hecho diligencia alguna para ello, y el haberlas tan vivas, y apretadas en aquellos dias no fue, ni pudo ser otra cosa, que el temor de la baja q^d se sabia havia de venir.

n. 37. = Y por lo menos quando no diésemos ciencia cierta en Augustin Mendez, no se puede negar, q^d la tenia presumpta, y q^d todos generalmente estaban esperando la baja de la moneda para aquella estateta por las premisas ciertas, q^d ellos se tenían por haver su Mag.^d alzado los embargos, q^d tenia hechos en todos los depositos, y reconocerse q^d esto no podia tener otro fin ni fundamento, q^d la baja de la moneda, y querer su Mag.^d q^d al tiempo della no se hallasen embargados por su orden los depositos para q^d no corriese la baja por su cuenta, y quando estan general, y notorio el rumor y sospecha de la baja de la moneda basta para q^d justamente se excuse el acreedor de recibir el dinero, y q^d no se pueda depositar por su riesgo aunq^e no se pruebe ciencia cierta en el deudor; ut satis aperte colligitur ex Dict. l. Creditor 102 ff. de Solution ubi observat Cuman. n. 1. circa fin. et tradunt omnes supra adducti n.

n. 38 = Y no es necesario para verificación de la ciencia, o sospecha cierta, que tenia Augustin Mendez mayor prueba, que la q^d resulta de las diligencias tan extraordinarias, y apresuradas, como hizo para el entrego, y deposito del dinero. Nam ex vicinitate, et sceleritate actuum, ac ex brevitate temporis, in quo plures celebrantur maxima fraudis, et soli presumptio desumitur, Bald. in l. per diversas infin. et in l. ab Anastasio n. 5. C. mandati



Roman. cons. 446. et pluribus adiutis Farinac. de falsitate, et simulat. q. 2.

n. 146. +

n. 39. A queno obstara si se opusiere que con la prematuca de la baja de la moneda se excluyen las consideraciones que havemos hecho; conss. supublicacion de el dia 16. de Setiembre, y el deposito segun la otra parte pretende de el dia 13. y la prematuca solo declaro por ningunos, e invalidos los depositos y pagas hechos dentro de los dos dias antecedentes al de la publicacion, ut eius verbis constat ibi: y por excusar los fraudes, que se habien pagando deudas, redimiendo censos, suponiendo depositos, y por otros muchos modos de namos, y mandamos, qd las pagas, Redempciones de censos, depositos, y qualquier actos, y pagas, qd se hicieren dos dias antes del de la publicacion de esta ley, no obren effecto ninguno, y sin embargo dello el acrehedor, o amoldores quedan pedir su derecho, y cobrar enteramente sus redditos en moneda corriente = Conq. parece quedaron aprobados los depositos, o pagas hechas antes de los dos dias; nam exceptio firmit regulam in contrarium excludit quod liquide S. fin. ff. de penu legata, et inclusio unius est exclusio alterius I. cum prator ff. de iudijs cum alijs vulgaris. =

n. 40.

Porg. se responde lo primero, qd la prematuca no aprueba expresamente las pagas, y depositos hechos antes de los dos dias, ni de declarar por invalidos los hechos dentro de aquel termino segun, ni resulta aprobacion de los qd antes hubiesen: sed potius mos de deir, que los dexo a la disposicion del derecho comun, ut argumento text. in I. commodissime ff. de liber. et posthum. tradit in simili Mandel. Albens. cons. 164. ubi eleganter inquit, quod uno permissio, alij non sunt prohibiti; sed in dispositione iuris remanent Segun Barbosa axioma 120. n. 17. +

n. 41 =

Lo 2. que aunq. regularm. proceda la conclusion de la I. Cum Prator ff. de iudijs, esto viene a ser per argumentum a contrario sensu, y se limita quando ay disposicion de derecho comun en contrario, ut colligitur ex l. 2. de condition. incertis cap. cum virum de regularib. cap. a nobis 2. de sent. excommunicat. et in specie animadvertunt Salicet. in l. de crimine n. 2. C. qui accusare non poss. Ruin. cons. 96. n. 1. vol. 1. +

AVSA



n.º 42.

Lo 3.º: questa regla, quod inclusio unius est exclusio alterius, no procede, quando enel caso excludido hay la misma rason, q. enel incluido, ut eleganter observat Felin. in cap. non ne n.º 5. de presumpt.º Paris. cons. 111. n.º 39. lib. 1. Gratus cons. 5. n.º 83. lib. 2. Menoch. cons. 197. n.º 83. lib. 2. et de presumption. lib. 3. presumpt.º 90. n.º 7. ibi: Non enim inclusio unius est exclusio alterius, quando eadem est utriusq. ratio Barbo. dict. axiomat. 120. n.º 12. =

n.º 43.

Lo quarto fallit predicta regula, quando constat de verosimili Legislatoris mente in contrarium, Jas. in l. 1. §. adipiscimur n.º 4. ff. de acquirend. posses. Menoch. dict. cons. 197. n.º 83. Barbo. dicto n.º 12. vel quando inducta ad unum finem operatur contrarium contra regulam text. in l. legata inutiliter 14. ff. de adimend. Legat. prout observat Cra vet. cons. 297. circa fin. Menoch. dict. cons. 197. n.º 83. Barbo. ubi prox.º

n.º 44.

Y todas estas quatro limitaciones se ajustan a nuestro caso; y como observamos supra n.º es resolucion cierta de derecho comun, q. el acrehe- dor gustam.º recusa recibir la paga, q. se le ofrece, quando el dinero es ta desacreditado, y hay rumor grande de la mudansa, q. se espera en el, y no se debe inducir correccion desta disposicion, por el argumento que de contrario se haze, y galabras, q. expresamente no la inducen como era necess.º ex l. precipimus, C. de appellatio. §. fin. ibi: quidquid autem hac lege specialiter non videtur expressum, id veterum Legum, consti- tutionumq. regulis, omnes relictum intelligant, l. sancimus C. de testam.º y la misma rason havia para excusarse de recibir el dinero el dia 14. que el dia 13. enq. de contrario se pretende se hizo el deposito; pues todos aquellos dias estava igualmente desacreditado el dinero, y tenia por pier- ta la baja de la moneda: y verdaderam.º que haviendo sido la mente y causa final de la prematia querer evitar los fraudes ibi: y por esen- sar los fraudes, q. se hazen. Estando tan conocido oneste caso el q. ubo de parte de Agustín Mender, no se puede, ni debe admitir la regla de la l. Cum Pretor, y viniere a obrar efecto contrario al fin q. la prematia tubo.º

n.º 45.

Lo segundo, q. aunq. lo q. por la ley, o estatuto se prohibe intra certum

AVSA



tempus, ante illud censetur permissum. *Lexica ff. de postuland. l. pater filium*
§. fundum ff. de legat. 3. = Esto no procede quando en la ley, o estatuto se ex-
pressa razon mas general, que su disposicion; tunc namq[ue] etiam post temp[us]
expressum durat prohibitio en los casos que sub illa ratione expressa se compren-
den, ut per textum in *l. cum pater 78. §. dulcissimis ff. de legat. 2.* tractat
Bart. in dict. *l. Pater filium. §. fundum. Menoch. cons. 486. n. 6. lib. 3.*
furo. cons. 67. n. 22. Peregrini. de fideicom. art. 11. n. 54. Fusar. de sube-
tit. q. 680. n. 4. = Resolucion, q[ue] se aplica a nuestra especie: pues la razon y
causa final de la Prematica fue evitar los fraudes, y q[ue] no los realice
en las pagas, y depositos = Luego en el caso, en q[ue] lo hubo, como en el
de tener lugar su disposicion aun antes de los dos dias: y assi podemos iur[are]
con Bald. in cap. studuisti n. 7. de offic. legat. quod perdidit ex uno capite spe-
ciali, recupero ex generali = especial fue la prohibicion de los dos dias: por
general la razon de decidir, que favorece al S. Monte, para q[ue] justamente
pretendiese evitar el fraude, que se le queria haber = y estando esto expresado
en la misma Prematica ibi: y por escusar los fraudes, q[ue] se hacen: no me
deproceder el argumento contrario. Nam inclusio unius non producit exclu-
sionem alterius, quando ex alio capite ille alter manifeste, vel presumptum
comprehendi potest. *Alex. cons. 75. n. 13. vol. 5. Decius cons. 11. n. 18. Contra*
cons. 776. n. 19. et 895. n. 12. vol. 5. Bursat. cons. 227. n. 59. lib. 3.

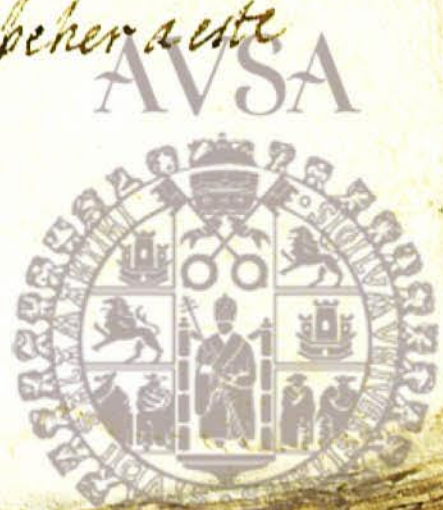
n. 46.

L. 3. que lo que verideram. La Prematica en este capitulo quisiera
que en las pagas, y depositos hechos dentro de los dos dias antecedentes a la
publicacion por la brevedad del tiempo, ut in *l. si ventri. §. in bonis ff. de*
privileg. credito. presumpt. iuris, et de iure se tuviese por probado el fraude
y no tuviese necesidad el acreedor de probarla alguna aun en quanto
asi tenia enser el dinero al tiempo de la publicacion, o lo havia expendi-
do, o no; ut in simili animadvertit Dominus la R. ca. Decis. 17. n. 21. in me-
dio vers. *Id tamen*. Pero no excluio que se pudiesse, alias por otros medios
y probarla extrinseca probar el fraude, q[ue] interirino en las pagas, y
depositos hechos antes de aquel tiempo: por q[ue] expresando la ley, o estatuto
un genero de probarla, no es visto excluir los demas, q[ue] por derecho citan co =



n.º 47. Et comprobatur con lo q^o comunmente resuelven los Doctores in seruo
vel animali mortuo intra biduum, vel triduum post venditionem, quod ex
brevitate temporis presumptione iuris se iudga, que la enfermedad la tenia
al tiempo de la venta, et absq^{ue} alia probatione se justifica la redibitoria
ut argum. l. si ventri §. fin. ff. de rebus auct. iudi. poss. tenent Cyn. et Bald.
in l. i. C. de eviction; quos refert, et sequitur Gubman de eviction. quest. fin.
num. 21. Pero no por esto se exclue, q^{ue} aung^{ue} la muerte succeda muchos
dias, y tiempo, despues tenga lugar el dicho remedio. si se probasse, que la en-
fermedad lapadeua al tiempo de la venta ut per text. in l. i. §. si quid
autem l. actione 54. l. quero 58. §. fin. ff. de edilit. adit. tenet Hermosil.
in l. 68. tt. 5. part. 5. glos. i. n. 13. ubi plures refert. &

n.º 48. Lo 4.º que bien consideradas las palabras de la prematica, y los fraudes
q^{ue} considero ibi: y por escusar los fraudes, que se hacen pagando deudas, re-
dimiendo censos, suponiendo depositos. Parece hablo con las pagas, y re-
dempciones de censos, que dentro de los dos dias se hubieron con voluntad
de las partes recibiendo los acrehedores sin resistencia ninguna; y en
los depositos de dineros, o censos de Capellanias mayorazgos, o obras pias, q^{ue} no
pudiendo los recibir los posehedores, podia haver facilmente suposiciones entre
ellos, y los deudores para defraudar a los mayorazgos, capellanias, o obras pias.
Porq^{ue} en otro caso no puede adaptarse la suposicion del dinero supuesto, que
realmente es fuerza se offresca primero al acrehedor: y en estos q^{ue} la premati-
ca expreso fue necessaria suprovision, y disposicion. Porq^{ue} haviendose hecho
las pagas, Redempciones, o depositos de voluntad de ambas partes, si la ley
nolo huviera prevenido, tuviera mucha duda el anular los por haver los reci-
bido voluntariamente el acrehedor = Secus vero dicendum est, quando el
acrehedor recuso recibir el dinero, que esto nisto decide, ni decidio la prematica
ni era necesario prevenirlo: Porq^{ue} por derecho comun lo estava = y si el dine-
ro se hallava desacreditado, y rumorada la baja, la oblacion no se hacia congruo
tempore, et iuste eam creditor recusabat: y si la prematica quisiera prohiber a este



caso, y mandar contra el derecho comun, q los depositos, y pagas hechas antes de
los dichos dos dias fueran validas sin embargo de qualquier rumor facilmente
y con muy pocas palabras pudiera haverlo exprestado, y no havindolo hecho
fue visto dexarlo a la disposicion del derecho. l. unica. s. ubi autem. l. de
rij in fin. C. de caduc. tol. ibi: nam si contrarium volebat, nulla erit difficultas
coniunctim ea disponere. cap. inter corporalia post medium de translat. l. iij. q. iij.
ibi: Unde si circa translationem idem fieri voluisset, quod de cessione dicitur
et de translatione poterat exprestare; cap. ad audientiam de decimis ibi: nam si
intelligeremus tantummodo de novalibus ubi ponimus de de novalibus
bus poneremus. +

n. 49.

Lo 5.º porq quando todo lo dicho cesara, aduc se debe determinar en favor
desta parte: porq el deposito q pretende hizo el dicho Agustin Alonzo
fue el dia 14. de Setiembre, que esta incluido en los dos, que la premativa
invalida los depositos, y pagas no contando el dia 16. de la publicacion
conforme por ella se dispone ibi: Dos dias antes del de la publicacion de la
ley: porq no dice dos dias antes de la publicacion, sino del de la publicacion;
que el dia de la publicacion es fuera de los dos: quod etiam procedit ex dispositione
iuris, ut per text. in l. qui ante 13. l. cum qui ita stipulatus ante ff. de verb. sig. q.
observat Tirag. de retract. Lignarier. s. i. glos. 12. n. 70. iuncto n. 49. Valen-
do esta dicion ante, q corresponde a la q la premativa uso; ibi dos dias antes.

n. 50.

Y que fuese el dia 14. consta manifestamente por la misma fecha de la
cedula de deposito, porq en ella se dice que se havia hecho el dia 14. y recomen-
dando despues q estava comprehendido en los dos engs los invalidava con-
ron el margen de afuera del papel, donde estava puesta la dicion Ca. y la
torce: conq comensava el otro renglon, la enmendaron habiendola o una, o
parag dixera trece, sin embargo, de q no pudieron: y assi ni aun dice trece,
como por su misma inspeccion consta, como tambien, q el dicho margen de
afuera esta cortado, y con mucha atencion para cortar la dha dicion Ca.
conq rematava el renglon, no lo estando el margen de arriba, ni el de abaxo
jo como parece de la fe q dio el notario +

n. 51.

Y por ser esta enmienda con las circunstancias referidas, q son patentes
y visibles, dellas mismas resulta sin otra prueba alguna presumpcion de los =

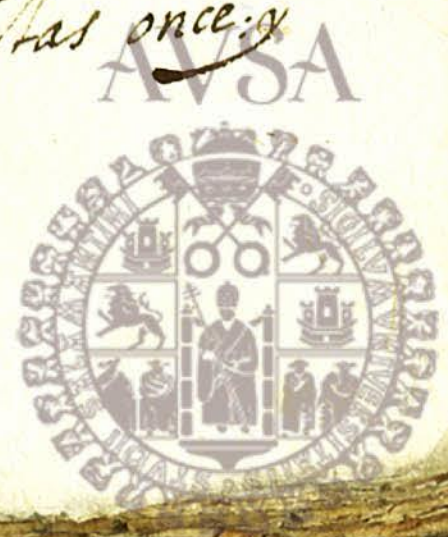


pecha, vt colligitur ex cap. licet. de crimine falsi. ibi: vel in forma scriptura
vel qualitate carta falsitas connotatur. iunctis ijs. que docent Ruin. cons. 68.
 col. 3. vers. et ex sequentibz lib. 4. Aluat. respons. 495. n. 3. Menoch.
 de presumpt. lib. 5. presumpt. 20. n. 25. Farinac. de falsitate q. 153. n. 153.
 Dicentes: Presumptionem falsitatis oriri ex clausula non habente rec-
tam, aut perfectam constructionem. Como la palabra que esta en la cedu-
 la, qz ni dice, trese, ni catorse, mayorm^{te} con la circunstancia de haver
 cortado, y quitado las dos letras del fin del renglon antecedente.

n. 52. y no es cierto, que se hubiera la dicha enmienda, sino fuera por impor-
 tar tanto para la pretension contraria, vt considerant Menoch. cons.
 221. n. 8. et de presumpt. lib. 5. presumpt. 20. n. 47. plures refert Beuo
 cons. 78. n. 27. et cons. 102. n. 26. Farin. de falsitate, q. 153. n. 203. porqz
 si la fecha fuera del dia catorce estuviera incluido en el termino en qz
 la practica invalida expressam^{te} qualquier genero de deposito.

n. 53. De donde tambien resulta otra presumpcion cierta de derecho, que
 la dicha enmienda se ha de juzgar hecha por aquella parte, como a
 quien importava enmendar el dia catorce, entrece, iuxta text. in l. unica
 §. sed nec furandi C. de latro. libert. tollend. Alveric. in l. diuus n. 3.
 ff. ad leg. Cornel. de fals. et in l. i. §. si quis ita in suo n. 1. et 2. ff. ne
 quid in loco public. Molin. de primog. lib. 2. cap. 5. n. 44. et 45. et ibi
 additionator, et cum multis Farinac. dict. q. 153. n. 209. =

n. 54. Lo seto, qz moralit^{te} fue imposible, que el deposito se hiciese el
 dia 13. porqz consta de la misma probanza de Augustin Mendez, que
 para escribir el papel la persona que el dicho dia asistio con el dinero a la
 puerta de l. S.^{ta} Monte, dandole cuenta de lo qz passava fue menester lsb:
 la qual le dio el portero, qz por mediado setiembre era preciso, qz fuesse
 a las 7. y este papel bajo a Granada, y mediante el se disputie-
 ron las melas, y subieron, y bajaron el dinero casa de Augustin Mendez,
 y lo descargaron en ella: asi lo depone de vista su ultimo testim.^o y luego
 segun supretension lo havian de bolver a cargar, y llevar casa del deposita-
 rio, y es cierto, qz en esto se havian de gastar mas de tres horas, con qz el dine-
 ro llegaria, quando fuesse cierto a casa del depositario a las diez, o a las once, y



a esta no lo era de contar setecientos, y cinquenta ducados.

n.º 55. Y lo q³ se manifiesta es q³ el dinero caso, q³ se subiese el día trece no se entregó, ni conto hasta el día 14. y q³ el depositario dió esta cedula este día 14. y lissamente, y gendo con el hecho de la verdad, y despues como se publico la prematica el día 16. y por ella se annullavan los depositos hechos dos dias antes se enmendó la fecha como se ha referido, sin q³ obste lo que el depositario declaró, ni la razon, q³ de su libro inserta en la declaracion pong³ aquella simple, y sin fee, ni aun firma suya, y la pudo poner en qualquiera tiempo, q³ se le antojasse, y estas consideraciones han en una consonancia de una verdad manifesta.

n.º 56. Pero sin perjuicio de la verdad supongamos, que el deposito, y la fecha de la cedula fuese el día 13. adhuc no releva a aquella parte por dos razones invariables. La 1.ª pong³ aunq³ la publicacion verbal de la prematica mediante el pregon que della se dio fue el día 16. la real fue el día 15. pues en el por las diligencias, embargos, y registros, que se hicieron en las casas de los tesoreros, y depositarios generales, y por la ciencia, que toda la ciudad tuvo della se publico rebus ipso. quid enim interest voluntatem suam quis declaret sufragio? (hoc ut continetur in scriptis) an rebus ipsis, vel factis asserit Consultus in l. de quibus l. ff. de legibus; imo multo magis rebus ipsis, vel factis, quam verbis dicatur. l. si tamen. §. si qui ff. de adilit. edict. ibi: Si qui servum vinctum vendiderit edilitium edictum remitti equum est, multo enim amplius est id facere, quam pronunciare in vinculis fuisse.

La segunda pong³ suponiendo por cierta la ciencia, que della dicha prematica tuvo toda la ciudad el lunes 15. de Setiembre desde entonces se deven contar los dos dias, q³ manda, como si verdaderamente se huviera publicado aquel día 15. Pong³ la ley, o prematica estando ya decretada, y expedida obliga desde el día, q³ se tiene ciencia, y noticia della, aunq³ no este publicada, mayormente para no obrar contra ella en perjuicio de tercero. glos. vult. Flactenus, in cap. 2. de rebus eccles. non alienan. lib. 6. glos. in verbo provenit, in cap. cum singula §. 1. de prebend. eodem lib. Ripa in rubrica constitution. n.º 47. = y en nros terminos de baja de moneda Barbo. in l. contra legem.

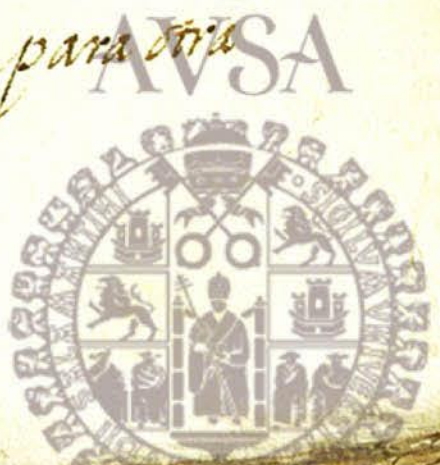


12 467

post glos. ibi. de legibus, et in l. quero, ff. de action. empti. Gubman de euction.
q. 13. n. 135. et sequent. et q. 23. n. 46. Surd. cons. 150. n. 127. Ant. de Amat.
respons. 15. n. 405. quos, et alios refert novissime Scobar de utroq. foro art. 5.
casu 20. n. 149. et 150. &

n. 58.

Conque concluimos, q³ pues Augustin Mondes no alegitima las
personas en este juicio como se requiere = Ni la oblacion, que pretende hizo
fue aparte legitima = Ni el dinero, que dice subió al S. Monte se entregó
en el, porq³ se traxo, y tuvo siempre la llave del aposento donde lo dexo =
Ni el deposito, que des pues pretende hizo consta, q³ fuesse con los requisi-
tos, que por derecho son necesarios, ni que del tal qual fuesse tuviessen no-
ticia, despues el S. Monte, ni se le hizo saber en tiempo, aung³ por par-
te de Augustin Mondes sepidio, que se le notificasse, y hiciesse noto-
rio: con q³ esta parte no estuvo en mora, ni se le puede imputar en razon de
ella culpa alguna = que quando todo lo referido cesara, la pretensa obla-
cion, y deposito no se hubieron en tiempo abis, y competente por lo desacredita-
do, q³ estava el dinero con el rumor de la baja, y q³ este no fue vano, ni inci-
erto, pues luego se publico, con q³ el S. Monte, caso q³ se le huviesse notificado
y hecho saber lo uno, y lo otro tuvo justa causa de no admitirlo = que no cons-
ta, q³ recusasse el q³ se hubiesse las notificaciones, ni estuviesse contumaz
en ello; antes parece por los autos, que el dia 13. de Setiembre se le notificand^o
en su Cabildo dos decim. parag³ recibiesse dos censos de dos particulares =
q³ por las diligencias tan apretadas, e instantes, q³ hizo los dias 13. y 14.
lleuando alas diez de la noche casa del depositario el dinero de un censo q³
por ventura avra mas de 20. años q³ lo paga sin verificar si pagava, o no
este censo, nisi el S. Monte era dueño del, si lo podia recibir, o no, si la
escritura tenia algunas condiciones, o clausulas, q³ lo impidiesse, se
conoce con evidencia, q³ tuvo noticia cierta de la baja, cosa q³ aung³ ha-
via muchos dias, q³ se decia, q³ venia segun el alega, no havia hecho has-
ta estos dos ultimos, q³ se supo de cierto = que si el S. monte los recibiera
era imposible q³ los dejase de perder, porq³ no podia valerse dellos para otra



cosa, q³ para volverlos a emplear a censo, y en dos dias no era factible
aquella ocasion; q³ la prematica solo reprueba las redenciones, depositos
pagas hechas con voluntad de las partes los dos dias antes de la publi-
cacion: pero no por esso aprobo los q³ antes de los dos dias se huviesen he-
cho y a contradiccion de las partes ya sin ella: porq³ estos los dexo a la dispo-
sicion del derecho = que el deposito tal qual fue el dia 14. q³ esta incluy-
do en los dos porq³ la fecha de la cedula esta en hecho de verdad. deste dia como
manifiesta por la enmienda, porq³ no debe creerse = que en quanto al efecto
publicacion de la prematica fue el dia 15. pues manifestamente se sigue de
ella por las diligencias, q³ aquel dia se hubieron q³ no pudo ignorar el
Mendez como escriv. mayor del Cabildo, conq³ quando el deposito fue
el dia 13. esta comprendido en los dos = y ultimam^{te}. q³ quando todo
cesara, no se puede negar, q³ el negocio esta dudoso, y q³ el S.^o Monte en
se trata de extinguir un censo de una otra pia. Por todo lo qual esperamos
se ha, y debe pronunciar en su favor, Salva in omnibus etc.

El lo fizeo fizeo

AVSA

